



AUTO N° 1180 DE 2018

(30 de agosto)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental anónima con radicado 881 del 25 de octubre de 2017, el denunciante manifiesta que en el municipio de distracción en la vereda caicemapa, pareja madre vieja, se están talando árboles de la especie olivo santo (refieren que es sagrada) con el apoyo de JOSÉ FRANCISCO BERARNINELLI quien es el cabildo gobernador del resguardo que viene de Venezuela, pese a que autoridades tradicionales como Nelson uriana se oponen.

Que mediante Auto de trámite No.1146 de 09 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de esta y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0001 de 02 de enero de 2018, se realizó inspección ocular en el Municipio de Distracción, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por autorización del Director Territorial Sur, se realiza visita de evaluación ambiental, según auto de trámite No. 1146 del 9 de noviembre de 2017, soportado con el radicado No. 881 del 25 de octubre de 2017, por tala de árboles, en la comunidad de La Ceiba, Vereda Madre Vieja del Resguardo Indígena de Caicemapa, del Municipio de Distracción.

Acceso: Se accede al sitio de los hechos, tomando después del Corregimiento de Buenavista con sentido hacia el Municipio de San Juan, a eso de un kilómetro, margen izquierda, la vereda que nos conduce por las comunidades de Caicemapa, luego al llegar a la comunidad de La Ceiba se desvía por la margen izquierda que corresponde a la vereda de la comunidad de Madre Vieja.

Realizando la inspección entre los puntos georreferenciados con las coordenadas N: 10°50'26" y W: 72°52'27.1", N: 10°50'25.2" y W: 72°52'13.9" Y N: 10°50'51.5" y W: 72°52'04.5" (Datum WGS84).

ACOMPAÑANTE: Nelson Enrique Ipuana Uriana, (Autoridad Tradicional), c.c. No. 17.955.291 de Fonseca, Celular No. 3126443801, residenciado en la comunidad de Madre Vieja del Resguardo Indígena de Caicemapa.

OBSERVACIONES:

1. En la, Vereda Madre Vieja, comunidad de La Ceiba, Resguardo Indígena de Caicemapa, del Corregimiento de Buenavista, Municipio de Distracción. entre las coordenadas N: 10°50'26`` y W: 72°52'27.1`` , N: 10°50'25.2`` y W: 72°52'13.9`` Y N: 10°50'51.5`` y W: 72°52'04.5`` (Datum WGS84), se constató la tala de sesenta y un (61) árboles correspondientes a nueve (9) especies diferentes y entre ellas la especie GUAYACAN, declarada en veda permanente por estar amenazada en el Dpto. de La Guajira, según acuerdo No. 003 del 22 de febrero de 2012.



It.	NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTO R FORMA	VOLUME N (M³)	UBICA
1	OLIVO SANTO	Capparis sp	1,00	0,3183	4	0,7	0,2228	PRIVADO TALA
2	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO TALA
3	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO TALA
4	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,45	0,1432	3	0,7	0,0338	PRIVADO TALA
5	OLIVO SANTO	Capparis sp	2,50	0,7958	8	0,7	2,7852	PRIVADO TALA
6	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO TALA
7	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO TALA
8	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO TALA
9	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO TALA
10	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO TALA
11	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO TALA
12	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO TALA
13	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO TALA
14	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO TALA
15	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO TALA
16	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO TALA
17	OLIVO SANTO	Capparis sp	1,20	0,3820	4	0,7	0,3209	PRIVADO TALA
18	OLIVO SANTO	Capparis sp	1,20	0,3820	3	0,7	0,2406	PRIVADO TALA
	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO TALA
20	OLIVO SANTO	Capparis sp	1,20	0,3820	3	0,7	0,2406	PRIVADO TALA
21	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,80	0,2546	3	0,7	0,1070	PRIVADO TALA

2 2	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO	TALA
2 3	OLIVO SANTO	Capparis sp	0,9	0,2865	3	0,7	0,1354	PRIVADO	TALA
2 4	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203	PRIVADO	TALA
2 5	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,54	0,1719	4	0,7	0,0650	PRIVADO	TALA
2 6	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,60	0,1910	4	0,7	0,0802	PRIVADO	TALA
2 7	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO	TALA
2 8	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO	TALA
2 9	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,60	0,1910	4	0,7	0,0802	PRIVADO	TALA
3 0	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,70	0,2228	4	0,7	0,1092	PRIVADO	TALA
3 1	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,80	0,2546	5	0,7	0,1783	PRIVADO	TALA
3 2	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,50	0,1592	4	0,7	0,0557	PRIVADO	TALA
3 3	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,80	0,2546	3	0,7	0,1070	PRIVADO	TALA
3 4	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	1,20	0,3820	4	0,7	0,3209	PRIVADO	TALA
3 5	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,90	0,2865	4	0,7	0,1805	PRIVADO	TALA
	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	1,00	0,3183	4	0,7	0,2228	PRIVADO	TALA
	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	1,10	0,3501	4	0,7	0,2696	PRIVADO	TALA
	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,90	0,2865	4	0,7	0,1805	PRIVADO	TALA
	ESPINITO COLORAO	Acacia sp	0,70	0,2228	4	0,7	0,1092	PRIVADO	TALA
3 9	CORIOTO	<i>Albizza Sp</i>	1,60	0,5093	4	0,7	0,5704	PRIVADO	TALA
4 0	CORIOTO	<i>Albizza Sp</i>	1,20	0,3820	3	0,7	0,2406	PRIVADO	TALA
4 1	TOCO	<i>Capparis Sp</i>	0,75	0,2387	4	0,7	0,1253	PRIVADO	TALA
4 2	TOCO	<i>Capparis Sp</i>	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO	TALA
4 3	TOCO	<i>Capparis Sp</i>	0,70	0,2228	4	0,7	0,1092	PRIVADO	TALA



Corpoguajira

4	TOCO	Capparis Sp	1,20	0,3820	4	0,7	0,3209	PRIVADO	TALA
4	TOCO	Capparis Sp	0,65	6,0000	3	0,7	59,3762	PRIVADO	TALA
4	CAIMITO	Pouteria caimito	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO	TALA
4	CAIMITO	Pouteria caimito	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO	TALA
4	CACHO DE CABRA	Acacia spp	0,40	0,1273	3	0,7	0,0267	PRIVADO	TALA
4	CACHO DE CABRA	Acacia spp	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO	TALA
5	CACHO DE CABRA	Acacia spp	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO	TALA
5	CACHO DE CABRA	Acacia spp	0,50	0,1592	3	0,7	0,0418	PRIVADO	TALA
5	TRUPILLO	Prosopis juliflora	0,30	0,0955	4	0,7	0,0201	PRIVADO	TALA
5	TRUPILLO	Prosopis juliflora	0,60	0,1910	4	0,7	0,0802	PRIVADO	TALA
5	TRUPILLO	Prosopis juliflora	1,50	0,4775	4	0,7	0,5013	PRIVADO	TALA
5	VARO BLANCO	Phyllistylon rhamnoides	0,80	0,2546	5	0,7	0,1783	PRIVADO	TALA
5	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,60	0,1910	4	0,7	0,0802	PRIVADO	TALA
5	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,60	0,1910	4	0,7	0,0802	PRIVADO	TALA
5	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO	TALA
5	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,60	0,1910	3	0,7	0,0602	PRIVADO	TALA
6	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,80	0,2546	4	0,7	0,1426	PRIVADO	TALA
6	GUAYACA N	Bulnesia arborea	0,70	0,2228	3	0,7	0,0819	PRIVADO	TALA
	TOTAL M³						69,9775		

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente dos meses.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Distracción con las herramientas de la motosierra, hacha y machete, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de **69,9775 m³**. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Se aprecia que se talaron árboles cercanos a la orilla del arroyo conocido en la región como "Arroyo Madre Vieja" o "Arroyo Mamón" o "Arroyo Moja Culo"

El propósito de la tala de los árboles fue para la producción de carbón con fines comerciales, pudiéndose encontrar en la zona la cantidad de ocho (8) hornos donde fueron incinerados los árboles.

Se presume que la tala de los árboles fue mayor, teniendo en cuenta que no se exploró el cien por ciento del territorio, obedeciendo a que es muy amplio, pero se aprecian muchos caminos por donde pudo haber sido sacado la madera.

En la zona se contabilizaron esparcidos, SESENTA Y SEIS (66) bultos de carbón de aproximadamente 20 kilos cada uno, empacados en sacos de polipropileno blanco.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Que, en la Vereda Madre Vieja, comunidad de La Ceiba, Resguardo Indígena de Caicemapa, del Corregimiento de Buenavista, Municipio de Distracción, entre las coordenadas N: 10°50'26`` y W: 72°52'27.1`` N: 10°50'25.2`` y W: 72°52'13.9`` Y N: 10°50'51.5`` y W: 72°52'04.5`` (Datum WGS84), se constató la tala de sesenta y un (61) árboles correspondientes a nueve (9) especies diferentes y entre ellas la especie **GUAYACAN**, declarada en veda permanente por estar amenazada en el Dpto. de La Guajira, según acuerdo No. 003 del 22 de febrero de 2012, hace aproximadamente dos (2) meses, con la herramienta de la motosierra, hacha y machete, se cometió una infracción a la biodiversidad realizando la tala.
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Un área de aproximadamente una (1) hectárea.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo de diez años.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían el árbol afectado para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala de los árboles el infractor se podría beneficiar con 735 sacos x 20 kilos de carbón vegetal a razón de \$15.000 en campo (resultado obtenido así: 70 m³ x -30% = 49 m³ x -70% (después de quemada la madera) = 14.7 m³ x 1000 kilos = 14.700 kilos entre 20 kilos = 735 sacos x 20 kilos c/u.) para un total de \$ 11.025.000 (Ingresos directos), en el caso de que este carbón sea comercializado.

El infractor se evitó los costos de la autorización de tala por (\$689.455) pesos (Rango de 51 a 100 árboles), Además de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de \$2.745.000 pesos (estimando el valor de 549 árboles a razón de \$5.000 c/u. por corresponderle 9 árboles por cada árbol talado.). Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$3.434.455 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. Los presuntos responsables de la infracción, según manifestó el señor Nelson Enrique Ipuana Uriana, recae sobre la personalidad del señor William Epinayú, José Luis González y varios chinitos que llegaron a la zona de otros lugares y residenciados en la misma comunidad Indígena de Madre Vieja.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes

(...)

Que mediante auto No 274 de 05 de marzo 2018, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, dentro de la etapa de versión libre del expediente 625/17 el señor WILLIAN IPUANA EPINAYU, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.951.877 expedida en Fonseca, La Guajira. Expreso lo siguiente:

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.951.877 expedida en Fonseca, La Guajira, domiciliado en Resguardo caicemapa. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, no, se realiza un relato sucinto de los hechos. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Pastoreo de chivos. **PREGUNTADO**, usted realizo tala de árboles y quema para la fabricación de carbón vegetal **CONTESTO**, si, pero antes ahora estoy cuidando unos animalitos que tengo **PREGUNTADO**, sabía usted que para talar árboles y fabricar carbón necesita permiso de la autoridad ambiental **CONTESTO**, no sabía **PREGUNTADO**, cada cuanto realizaba tala y quema de carbón vegetal **CONTESTO**, una vez al mes de 15 sacos en promedio **PREGUNTADO**, quien lo acompañaba a realizar estas labores **CONTESTO**, yo solo **PREGUNTADO**, su hermano JOSE LUIS GONZALEZ, No lo acompañaba en la tala y fabricación de carbón **CONTESTO**. No, cada uno tiene lo suyo, es decir el realizaba su propia tala y quema **PREGUNTADO** hay otras personas en el resguardo que realizan esta actividad y regalar sus nombres **CONTESTO**. No.

(...)

El señor JOSE LUIS BARROS GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.955.407 expedida en Fonseca, La Guajira Expreso lo siguiente:

(...)

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **JOSE LUIS BARROS GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.955.407 expedida en Fonseca, La Guajira, domiciliado en Resguardo caicemapa. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, no, se realiza un relato sucinto de los hechos. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Yo quemaba carbón antes ahora estoy al cuidando chivos. **PREGUNTADO**, usted realizo tala de árboles y quema para la fabricación de carbón vegetal **CONTESTO**, si, pero antes ahora estoy cuidando unos animalitos **PREGUNTADO**, sabía usted que para talar árboles y fabricar carbón necesita permiso de la autoridad ambiental **CONTESTO**, si, sabía **PREGUNTADO**, cada cuanto realizaba tala y quema de carbón vegetal **CONTESTO**, una vez al mes de 30 sacos en promedio **PREGUNTADO**, quien lo acompañaba a realizar estas labores **CONTESTO**, yo solo **PREGUNTADO**, su hermano WILLIAN, No lo acompañaba en la tala y fabricación de carbón **CONTESTO**. No, cada uno tiene lo suyo, es decir el realizaba su propia tala y quema **PREGUNTADO** hay otras personas en el resguardo que realizan esta actividad y regalar sus nombres **CONTESTO**. No.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Teniendo en cuenta que se recibió el día 25 de octubre de 2017, tala de árboles y quema de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación y que dentro del auto No 274 de 05 de marzo 2018, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones se logró determinar que presuntamente los señores JOSE LUIS BARROS GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.955.407 expedida en Fonseca, WILLIAN IPUANA EPINAYU, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.951.877 expedida en Fonseca. En versión libre confesaron haber realizado posibles acciones y omisiones a la normatividad ambiental vigente esta corporación encuentra, que por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOSE LUIS BARROS GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.955.407 expedida en Fonseca, La Guajira, y WILLIAN IPUANA EPINAYU, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.951.877 expedida en Fonseca, La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE LUIS BARROS GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.955.407 expedida en Fonseca, La Guajira, y WILLIAN IPUANA EPINAYU, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.951.877 expedida en Fonseca, La Guajira.



ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de agosto de 2018


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 
Exp:625/17